

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos
en Congreso, sancionan con fuerza de ley...*

CREACIÓN DE LA AGENCIA FEDERAL ANTINARCOTRÁFICO

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

CREACIÓN DE LA AGENCIA FEDERAL ANTINARCOTRÁFICO

ARTÍCULO 1 ° - Créase la Agencia Federal Antinarcotráfico, que cumplirá con las funciones de seguridad, prevención, conjuración e investigación de los delitos relacionados con el tráfico ilegal de sustancias prohibidas según los términos de la Ley 23.737, sus modificatorias y normas concordantes; la protección y resguardo de personas y bienes en consecuencia, y la función de auxiliar de justicia en las causas que versen sobre tales tipos penales específicos.

ARTÍCULO 2° - La Agencia Federal Antinarcotráfico será una institución armada, especializada y jerarquizada profesionalmente, cuya misión primaria es preparar, articular, operacionalizar y evaluar la respuesta integral y policial apropiada, en materia específica de los tipos penales contenidos en la Ley 23.737, sus modificatorias y normas

concordantes, respetando y haciendo respetar la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y toda la normativa en consecuencia.

ARTÍCULO 3° - La Agencia Federal Antinarco tráfico actuará en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Nación. El Ministro de Seguridad de la Nación designa y remueve al personal de la Agencia Federal Antinarco tráfico.

ARTÍCULO 4° - Serán funciones de la Agencia Federal Antinarco tráfico:

- a) El estudio, planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las actividades y operaciones policiales necesarias para prevenir, conjurar y reprimir los delitos relacionados a los tipos penales insertos en los términos de la Ley 23.737, sus modificatorias y normas concordantes, cometidos en el ámbito federal y conforme lo establecido en la Ley 24.059.
- b) El estudio, planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las actividades y operaciones policiales necesarias para prevenir y reprimir los delitos cometidos por organizaciones criminales de origen interno o transnacional, relacionados con el narcotráfico y otros delitos conexos.
- c) La investigación de delitos relacionados con los tipos penales incluidos en la Ley 23.737, sus modificatorias y normas concordantes, con intervención de la Justicia Federal, en todo el ámbito territorial del país.
- d) La planificación y desarrollo de estrategias y acciones tendientes a conocer como prevenir y conjurar delitos relacionados con los tipos penales incluidos en la Ley 23.737, sus modificatorias y normas concordantes, desarrollando experiencia en la materia para colaborar con el resto de los actores del sistema de seguridad interior.
- e) La adopción de medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de las investigaciones llevadas a cabo a los efectos de no arriesgar el resultado de las pesquisas,

de las pruebas obtenidas, de la documentación bajo cualquier soporte en que se encuentren, etc.

f) La adopción de medidas que garanticen la seguridad personal de protección de testigos que por la relevancia de sus testimonios deban ser debidamente protegidos, con el necesario concurso de recursos propios del sistema de seguridad interior a sus efectos.

g) La asistencia y cooperación a las autoridades judiciales competentes en la investigación criminal relacionada con los tipos penales incluidos en la Ley 23.737, sus modificatorias y normas concordantes, y la compartición e intercambio de datos e información con otras agencias del sistema, a los fines de garantizar la disponibilidad de tales recursos estratégicos a los efectos del conjuro de las actividades ilícitas mencionadas.

h) La capacitación constante del personal afectado a la Agencia con el objeto de sostener una estructura altamente profesionalizada, idónea y capaz en los distintos campos de actuación relacionados a la materia, de carácter multidisciplinario y con conocimientos actualizados de cómo se desarrolla el fenómeno multidimensional de la criminalidad organizada relacionada con los tipos penales incluidos en la Ley 23.737, sus modificatorias y normas concordantes.

ARTÍCULO 5° - La gestión de la Agencia Federal Antinarcotráfico, como integrante del sistema de seguridad interior, se deberá ajustar a los siguientes principios rectores e informantes de toda su actuación institucional: gobierno civil, profesionalización y capacitación constante, prevención y proactividad, innovación tecnológica, investigación e inteligencia criminal, información estadística confiable, transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 6° - Las fuerzas de seguridad integrantes del sistema referido a la ley 24.059 deberán informar en forma inmediata a la Agencia Federal Antinarcotráfico, cualquier actividad, evento o circunstancia que se relacione con el objeto de la presente ley a los efectos de su intervención.

Capítulo II

AUTORIDADES

ARTÍCULO 7° - La conducción y administración de la Agencia Federal Antinarcotráfico será ejercida por una Jefatura que estará a cargo de un funcionario con rango de Director Nacional, que será designado por el Poder Ejecutivo nacional, asistido por un Sub Director.

ARTICULO 8° - La conducción de la Agencia Federal Antinarcotráfico comprende la planificación estratégica y la dirección y coordinación operativa general de la misma en todo lo relativo al accionar específico así como también a las actividades y labores conjuntas con otros cuerpos policiales, fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia, federales, provinciales y/o extranjeros, de acuerdo con sus funciones y competencias específicas. La administración de la Agencia Federal Antinarcotráfico comprende la gestión administrativa, la dirección de los recursos humanos, la gestión económica, contable y presupuestaria, la gerencia logística, la asistencia y asesoramiento jurídico-legal, y las relaciones institucionales de la institución.

ARTICULO 9° - La composición, estructura, dimensión, organización operacional y despliegue de la Agencia Federal Antinarcotráfico serán establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional.

Capítulo III

FACULTADES

ARTICULO 10° - La Agencia Federal Antinarco tráfico está facultada para:

1. Actuar en cualquier lugar del territorio de la República Argentina en cumplimiento de lo fijado en el artículo 4 de la presente ley, conforme lo establecido por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales suscriptos por la República Argentina y las leyes en consecuencia, respetando los derechos humanos de los ciudadanos y habitantes.
2. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus misiones y funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, los que estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, en el marco de la normativa vigente.
3. Contribuir a la elaboración de Inteligencia Criminal en función de los planes que elabore la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, requerir informes a la misma y participar en la producción de Inteligencia Nacional de acuerdo a los requerimientos que se originen en el Sistema Nacional de Inteligencia a través de la mencionada Dirección.
4. Organizar y administrar bases de datos, archivos y antecedentes relativos a la actividad en base a la materia de actuación propia o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones, pudiendo promover la celebración de acuerdos y convenios con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.
5. Requerir recursos humanos y materiales, equipos operativos y/o tácticos a los efectos de conducirlos en acciones y/u operaciones en cumplimiento de su tarea específica.
6. Coordinar su accionar con organismos similares o conexos, nacionales, provinciales, municipales o de otros países, cuando el cumplimiento de sus misiones y funciones lo amerite.

7. Celebrar convenios de cooperación técnica y financiera con entidades públicas y/o privadas, sin cargo para el Estado nacional, a los efectos de propender a la optimización y modernización de la capacidad de actuación institucional.

ARTÍCULO 11° - Modifícase el inciso e) del artículo 7° de la ley 24.059 por el siguiente texto:

“e) La Policía Federal, la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la Agencia Federal Antinarcotráfico y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la presente”.

ARTÍCULO 12° - Modifícase los puntos 2 y 3 del artículo 8° de la ley 24.059 por el siguiente texto:

“2. Dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y de la Agencia Federal Antinarcotráfico; como también de los pertenecientes a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior.

3. Entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y de la Agencia Federal Antinarcotráfico; e intervenir en dichos aspectos con relación a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley”.

ARTÍCULO 13° - Modifícase el inciso e) del artículo 11° de la ley 24.059 por el siguiente texto:

“e) Los titulares de:

- Policía Federal Argentina;
- Policía de Seguridad Aeroportuaria;
- Prefectura Naval Argentina;
- Gendarmería Nacional;
- Agencia Federal Antinarco tráfico; y
- Cinco jefes de policía de las provincias que adhieran al sistema pos que rotarán anualmente de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación, procurando que queden representadas todas las regiones del país”.

ARTÍCULO 14° - Modifícase el artículo 13° de la ley 24.059 por el siguiente texto:

“Artículo 13: En el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, cuando se lo considere necesario, se constituirá un Comité de Crisis cuya misión será ejercer la conducción política y supervisión operacional de los cuerpos policiales y, fuerzas de seguridad federales y provinciales que se encuentren empeñados en el reestablecimiento de la seguridad interior en cualquier lugar del territorio nacional y estará compuesto por el ministro del Interior y el gobernador en calidad de copresidentes, y los titulares de Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal, Policía de Seguridad Aeroportuaria y Agencia Federal Antinarco tráfico. Si los hechos abarcaren más de una provincia, se integrarán al Comité de Crisis los gobernadores de las provincias en que los mismos tuvieron lugar, con la coordinación del ministro del Interior. En caso de configurarse el supuesto del artículo 31 se incorporará como copresidente el ministro de Defensa y como integrante el titular del Estado Mayor Conjunto. El subsecretario de Seguridad Interior actuará como secretario del comité”.

ARTÍCULO 15° - Modifícase el artículo 15° de la ley 24.059 por el siguiente texto:

“Artículo 15: El Centro de Planeamiento y Control tendrá por misión asistir y asesorar al Ministerio de Seguridad y al Comité de Crisis en la conducción de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a los efectos derivados de la presente ley.

Estará integrado por personal superior de la Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Agencia Federal Antinarcostráfico, policías provinciales, y por funcionarios que fueran necesarios”.

ARTÍCULO 16° - Modifícase el artículo 16° de la ley 24.059 por el siguiente texto:

“Artículo 16: La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal constituirá el órgano a través del cual el ministro del Interior ejercerá la dirección funcional y coordinación de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y de la Agencia Federal Antinarcostráfico; como también de los pertenecientes a la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior, y de los existentes a nivel provincial de acuerdo a los convenios que se celebren.

Estará integrada por personal superior de Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Agencia Federal Antinarcostráfico, policías provinciales, y los funcionarios que fueran necesarios”.

ARTÍCULO 17° - Modifícase el artículo 18° de la ley 24.059 por el siguiente texto:

“Artículo 18: En cada provincia que adhiera a la presente ley se creará un Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior.

El mismo constituirá un órgano coordinado por el ministro de Gobierno (o similar) de la provincia respectiva y estará integrado por los responsables provinciales del área de seguridad y las máximas autoridades destinadas en la provincia de Policía Federal, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y

Agencia Federal Antinarcotráfico. Cada provincia establecerá el mecanismo de funcionamiento del mismo y tendrá como misión la implementación de la complementación y el logro del constante perfeccionamiento en el accionar en materia de seguridad en el territorio provincial mediante el intercambio de información, el seguimiento de la situación, el logro de acuerdo sobre modos de acciones y previsión de operaciones conjuntas y la evaluación de los resultados”.

ARTÍCULO 18° - Modifícase el artículo 19° de la ley 24.059 por el siguiente texto:

“Artículo 19: Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Policía Federal, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Agencia Federal Antinarcotráfico”.

ARTÍCULO 19° - La Agencia Federal Antinarcotráfico será controlada por una Comisión específica en el ámbito del Congreso de la Nación compuesta por: OCHO (8). Diputados y OCHO (8) Senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas.

ARTÍCULO 20° - El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 21° - El Poder Ejecutivo Nacional realizará, en el transcurso del primer año de entrada en vigencia de la presente ley, las adecuaciones presupuestarias, contrataciones de bienes, servicios y personal y toda otra acción necesaria para dotar de operatividad a la Agencia Federal Antinarcotráfico.

ARTÍCULO 22° - El Poder Ejecutivo Nacional en el término de CIENTO OCHENTA (180) días del cumplimiento de lo observado en el artículo 20 de la presente, deberá reglamentar el estatuto del personal garantizando el desarrollo profesional de sus integrantes.

ARTÍCULO 23° - De forma.

Cristian A. RITONDO

Javier SANCHEZ WRBA

Martín YEZA

Florencia DE SENSI

Alejandro FINOCCHIARO

Emmanuel BIANCHETTI

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El proyecto que en este acto presentamos corresponde a la reproducción de los expedientes 0624-D-2024 y 3247-D-2022.

Conforme la ingeniería institucional federal argentina, la seguridad interior se encuentra desplegada a partir de diversas facultades y atribuciones recaídas en la competencia nacional y local de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y atento la estructura legal en la materia, asimismo se instauran las instituciones que se encargarán de llevar adelante el esfuerzo nacional de policía y todo el andamiaje de nivel subnacional para tales fines. A su vez, la experiencia nacional surgida a partir de la recuperación democrática y conforme las leyes que se han sancionado con un debate serio y estudiado, contando con el voto mayoritario de las grandes identidades partidarias del momento, ha brindado un claro marco conceptual sobre la necesidad de separar categóricamente los inicialmente determinados campos de la defensa nacional y la seguridad interior, sin perjuicio de la eventual utilización de los recursos humanos y

materiales a disposición del Estado para conjurar situaciones que pudieran poner en riesgo la vida, la libertad y el patrimonio de los argentinos.

La Constitución Nacional, desde su preámbulo sostiene la pertinencia del lugar primordial que se le asigna a la seguridad del país (y en los términos en que veremos se despliega el concepto aquí tratado), por cuanto “consolidar la paz interior” es uno de los objetivos centrales de todo el esfuerzo en organizar un país, bajo los estándares republicanos, representativos y federales. Así las cosas, siendo las provincias preexistentes a la Nación y en tanto que, el artículo 121 de la Constitución Nacional previene que “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”, la atribución o facultad de generar las condiciones apropiadas para mantener la seguridad dentro de la comunidad es una prerrogativa originaria de las provincias.

Aun así, se convierte la facultad en cuestión, en concurrente (ejercida por ambos niveles, según la normativa y sus particularidades), en tanto el Estado nacional también posee fuerzas de policía y de seguridad que intervienen para prevenir y reprimir el delito (en materias preestablecidas, habitualmente reputadas como de carácter federal) y custodiar asimismo el orden público en determinados sectores específicos del territorio nacional, instalaciones harto estratégicas, edificios relevantes a la seguridad del propio Estado, situaciones de impacto externo (aspectos ligados a las relaciones internacionales y a la diplomacia), etc.; la Policía Federal Argentina, la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la Gendarmería Nacional Argentina y la Prefectura Naval Argentina.

Es decir, aquellas cuatro fuerzas mencionadas bajo nivel nacional y que son definidas por el sustrato legal que las crea y sostiene, responden a un ámbito primariamente predeterminado y con relevancia geopolítica clara a los fines del caso. Así, una policía de orden federal y general en su competencia que se contrapone de algún modo en su esfera de actuación a las policías de Provincia, una fuerza militarizada que fundamentalmente actúa en ámbitos de frontera y harto estratégicos y que resulta polivalente dentro de la dinámica entre la seguridad interior y la defensa nacional, y dos agencias de seguridad dedicadas a dos ámbitos naturales bien definidos geográficamente; una en el mar adyacente, ríos, lagos, lagunas y lo que hace a la seguridad en esos espacios líquidos y en los puertos y sectores para tales actividades y fines (seguridad de la navegación) y otra, en las instalaciones que afectan y permiten la aeronavegación comercial de pasajeros y mercancías (aeropuertos y aeródromos del sistema nacional de aeropuertos (SNA), sistema de seguridad aeroportuaria, Ley 26.102).

Así y atento la experiencia de las últimas décadas, se advierte la necesidad de generar un ámbito federal de actuación en el campo de la seguridad interior y por ende conducido desde el gobierno nacional en su acepción constitucional (Segunda Parte, Autoridades de la Nación, Título Primero, Gobierno Federal), altamente profesionalizado y con capacidad adecuada de recursos humanos y técnicos acordes y apropiados, que se ocupe de modo centralizado de la prevención, respuesta, represión e investigación integral de delitos complejos ligados al narcotráfico (Ley 23.737, Ley 27.302 y normativa en consecuencia) y que ponen en riesgo cierto la seguridad del propio Estado, la convivencia plena de la comunidad y la vida republicana y plural bajo los estándares reconocidos por

la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales que integran el bloque constitucional y todas las leyes en consecuencia, siempre e incondicionalmente respetándose los derechos humanos de todos los ciudadanos y habitantes del país. Como se ha mencionado, la ley 23.737 modificada por la Ley 27.302 define los tipos penales en relación a delitos relacionados al narcotráfico, la comercialización de sustancias psicoactivas y sus delitos conexos, incluyendo el desvío de precursores químicos, todos hechos cometidos en el ámbito del territorio nacional con penas que van desde uno hasta veinte años.

Por otra parte, no es ocioso recordar una vez más y en estos fundamentos, que el central delito sub examine resulta por demás preocupante, clave y decisivo en tanto genera condiciones altamente perjudiciales para con la sociedad toda y su eventual futuro en un marco de desarrollo sostenible, paz y trabajo, destruyendo el tejido social, los lazos familiares y la armonía de las propias comunidades y los barrios. A su vez, margina a los jóvenes que los expone insensiblemente a la delincuencia sistémica y la propia inexistencia de proyectos personales que los conduzcan hacia la posibilidad de ser personas de bien, llevándolos hacia un consumo ilimitado de sustancias cada vez más dañinas que retroalimentan un círculo vicioso de delincuencia cada vez mayor. Asimismo, fomenta y sostiene la emergencia de grupos altamente articulados y complejos para tales fines ilícitos, con la posibilidad cierta de que se transformen en bandas mafiosas que compitan definitivamente con los recursos estatales para brindar seguridad pública, suponiendo asimismo el cruel incentivo a desarrollar otro tipo de delitos graves que impactan en la vida de todos como ser asesinatos y modalidades de sicariato, ejecución de secuestros extorsivos, uso del lavado de activos, ejercicio de la trata de personas, etc.

El delito en cuestión implica por otra parte, y en tanto el carácter económico de la envergadura de las transacciones involucradas (varias veces millonarias en moneda extranjera), la confluencia de elementos transnacionales y por fuera de la competencia natural del Estado Nación, que hacen más necesarios, complejos, diversos e inteligentes en todo sentido, los esfuerzos para combatir y desarmar tales actividades repugnantes al ordenamiento democrático. Lo anterior resulta ser así, un efecto no deseado de la misma globalización, y del tránsito internacional de personas, bienes y servicios, en mercados abiertos al comercio lícito y beneficioso para con el desarrollo de los pueblos.

Cabe destacar entonces, la irrupción de organizaciones criminales como conjuntos de individuos que persiguen y pretenden, de forma ilegal e ilegítima regular y controlar la eventual producción, transporte y distribución de determinados productos y servicios, dañando valores custodiados por la sociedad, en términos de bienes jurídicos protegidos puestos fatalmente en crisis, o bien incluso, la hipotética transformación de tales entidades ilícitas en mafias al efecto, pretendiendo brindar o entregar supuesta protección, siempre bajo coacción y en un territorio dado, todo cruzado como resulta ser habitualmente, por la transnacionalidad de sus miembros y sus estructuras, sumado en un contexto altamente explosivo de flujo constante de personas, bienes, servicios, datos, etc., evidente incertidumbre estratégica, permeabilidad de los extremos geográficos nacionales o nuevos espacios de actuación para actividades esenciales (cibespacio, verbi gratia). Implica lo visto pues, una necesaria articulación y sinergia de fuerzas estatales y dispositivos judiciales que posibiliten un abordaje serio y eficaz frente al delito de tal

magnitud, requiriéndose por tanto centralidad, control y evaluación constante, adopción de medidas apropiadas y capacitación de los agentes encargados de tal empresa.

La necesidad de establecer políticas públicas de combate cierto, integral y eficaz contra el delito del Narcotráfico y sus variantes más complejas y gravosas ha sido tanto bandera discursiva como a su vez motivo de un planeamiento, planificación y acción acordes y consecuentes, brindando respuesta tenaz y efectiva desde el Estado durante la administración gubernativa 2015-2019. Mientras que estadísticas confiables y validadas indican lo anteriormente sostenido (más de 805 mil kilos de marihuana incautada, más de 33 mil kilos de cocaína incautada, más de 626 mil kilos de drogas sintéticas incautadas, más de 100 mil procedimientos y más de 100 mil detenidos, en el periodo 2016/2019), resulta por demás obvio que aún resta acometer nuevas y originales respuestas que fortalezcan y solidifiquen todos los esfuerzos de tal carácter. Asimismo, la información pública suministrada por el Ministerio de Seguridad de la Nación de la actual administración, indica y reconoce la relevancia del fenómeno delictual de marras, en su portal dedicado a mostrar avances obtenidos.

Por otra parte, cabe mencionar específicamente las circunstancias que rodean a la situación que vive la Provincia de Santa Fe, y particularmente, la ciudad de Rosario, en tanto dicha urbe ha sido escenario y lo sigue siendo lamentablemente, de una dinámica delictiva directamente ligada al caso, hartamente peligrosa y que amenaza en poner en riesgo la institucionalidad local, regional e incluso nacional. En tal sentido, cualquiera de las estadísticas serias que den cuenta del nivel de "inseguridad" alcanzado, acuerdan en que la Provincia mencionada se recogen datos que supone un estado de cosas altamente

preocupante, y que merece por tanto, respuestas apropiadas por cuanto muchas veces se ve excedida la capacidad propia del gobierno provincial, más allá de las circunstancias relativas a las facultades en la materia.

En este orden de ideas, la eventual creación y consolidación institucional de una denominada "Agencia Federal Antinarcotráfico" supondría dotar de tal instrumento a la Nación para que el mismo dispositivo policial, complementando a su vez la labor de otras entidades hermanas en el campo de la seguridad interior conforme la ley 24.059 (PFA, GNA, PNA y PSA), coadyuve, gestione, administre y articule respuestas apropiadas e idóneas al respecto como fuerza policial de carácter nacional, desde su especificidad técnico jurídica claramente determinada en la materia descripta (es decir, el tipo delictivo de marras, y los que en base a el pudieran desplegarse en consecuencia) y que por su relevancia actual requiere de una intervención específica, creando de tal modo un resorte estatal estratégico que adopte un desarrollo y despliegue propio pero siempre controlado (gobierno civil de la seguridad pública), más allá de las contingencias político partidarias, en tanto la lucha contra el narcotráfico debe ser un verdadera política de Estado que aúne a los argentinos en la búsqueda de la derrota de tal fenómeno como horizonte constante e irrenunciable.

Por ello, dicha institución estaría relacionada fundamentalmente a;

1) La prevención y represión, y la eventual investigación de hechos relacionados de alguna manera con el delito de narcotráfico según lo establecido en la normativa nacional al efecto, ellos acaecidos en el ámbito o competencia federal, o incluso con

eventuales ramificaciones en el exterior del propio país, como ser por ejemplo, redes y grupos relacionados a dicho ilícito con actividad en una o más provincias argentinas, dispositivos de terrorismo internacional que tengan alguna conexión cierta al delito en cuestión, criminalidad organizada transnacional dedicada a tal supuesto delictivo, o en definitiva, cualquier circunstancia que en base a lo sostenido, suponga la comisión de graves delitos como ser secuestros con finalidad de extorsión, tráfico de armas y materiales estratégicos, trata de personas, lavado de activos como producto de las actividades ilícitas y fuente de financiamiento de las mismas, ciberdelincuencia como fin o como medio de delitos, siempre que obedezcan a la necesidad de tales grupos delincuenciales o mafias, de mantener la vigencia de la actividad mencionada que centra la razón de esta respuesta institucional de seguridad interna.

2) La sostenida y continua formación técnica policial con suficiente profesional aptitud de aprendizaje de los recursos humanos institucionales involucrados, que suponga en definitiva un nivel de conocimiento cabal del estado del arte y de la industria tal (incluso sus complejos entramados económico financieros), que reconozca, discrimine y comprenda las últimas circunstancias vigentes dentro del mercado ilegal de las drogas peligrosas y sea idóneo en el uso eficaz y eficiente de las tecnologías disponibles, a efectos de reducir hasta grado sumo la eventualidad de gravosas brechas de conocimiento entre una muchas veces sofisticada delincuencia dedicada a tales productos nocivos, y las fuerzas estatales de seguridad llamadas a perseguirlas y detenerlas.

3) El auxilio de la Justicia Federal en todos los aspectos antedichos, para el sostenimiento del esfuerzo nacional en investigaciones, pesquisa y dilucidación de los hechos en cuestión.

4) La cooperación interagencial que redunde, genere y se sostenga en una dinámica virtuosa de compartición reservada de datos e información relevante para con la necesidad de la disposición oportuna de un conocimiento estratégico acorde a efectos de obstaculizar, restringir, limitar, perseguir, o condenar acciones y actividades ilícitas que pongan en riesgo alguno la seguridad interior, y en tal sentido, la vida, la libertad y el patrimonio de los argentinos.

5) La relación institucional con otros organismos internacionales de caracteres similares o afines, con el objeto de compartir experiencias, datos, información, conocimientos, tecnología, y todo cuanto aquello que resulte necesario para el fortalecimiento de la fuerza.

6) El control cruzado sobre otras fuerzas para detectar posible colonización o cooptación de agentes desleales por parte de organizaciones delictivas o grupos que atentan contra la seguridad interior; etc.

Es así por tanto, que en comparación con sus otras instituciones del caso (mencionadas en la Ley 24.059), la nueva entidad aquí propuesta en este proyecto tendría, a diferencia de las otras que responden o bien a circunstancias generales (como espejo de la necesidad de tener una policía de carácter nacional), para ámbitos geográficos

determinados como ser los límites territoriales de la República (fronteras), los ámbitos eminentemente marítimos, fluviales o afines, o las instalaciones necesarias para la navegación o aeronavegación; una estricta motivación por el delito que se intenta abordar en tanto el mismo ha desarrollado en las últimas décadas una diversidad multidimensional, una complejidad propia, una tecnología y significado evidente en su despliegue global, que resulta apropiado sostener un esfuerzo policial acorde, específico, particular para el mismo.

Cabe hacer notar por ejemplo a esta altura de los presentes fundamentos, las experiencias internacionales o incluso subnacionales en la materia, a los fines de desarrollar y desplegar instituciones dedicadas primariamente al delito del narcotráfico y a todos sus delitos conexos, como ser por ejemplo, la Fuerza Antinarcotráfico de la Provincia de Córdoba. Así, la Ley provincial 10.200 estableció un cuerpo profesional especializado dentro del sistema local de seguridad, y funcionalmente ligado a la órbita del Fiscal General de la Provincia, para ejercer “su actuación como auxiliar y colaborador del Fuero de Lucha contra el Narcotráfico”. Como ejemplo foráneo, en los Estados Unidos de América, “... la misión de la Administración para el Control de Drogas (“Drug Enforcement Administration” o DEA, por sus siglas en inglés) es hacer cumplir las leyes y reglamentos sobre sustancias controladas de los Estados Unidos y llevar al sistema de justicia penal y civil de los Estados Unidos, o cualquier otra jurisdicción competente, a aquellas organizaciones y miembros principales de las organizaciones, involucrada en el cultivo, fabricación o distribución de sustancias controladas que aparecen o están destinadas al tráfico ilícito en los Estados Unidos; y recomendar y apoyar programas de

no aplicación destinados a reducir la disponibilidad de sustancias ilícitas controladas en los mercados nacionales e internacionales”.

Por todo ello se entiende, que la eventual disposición de una agencia federal con cierta participación en su desarrollo institucional de los ámbitos ejecutivo, legislativo y judicial de la Nación y en el sentido descripto en el proyecto, que entienda en la prevención y represión de los delitos mencionados ligados a la ilícita actividad del narcotráfico y en la investigación ex-post de complejas y multidimensionales dinámicas delictivas altamente gravosas para con la vida en comunidad dentro de una república democrática y plural y que provea por tanto asimismo de recursos de inteligencia criminal para prevenir y obstaculizar actividades de tal tenor y peligrosidad manifiesta, resulta por demás beneficiosa y proyecta un alcance virtuoso para con los fines de cualquier política racional de seguridad interna en el marco conseguido por las leyes del consenso democrático a partir de la recuperación de la institucionalidad argentina.

En definitiva, si la lucha contra el Narcotráfico en sus diversas formas y modalidades resulta ser (o por lo pronto debiera ser) una verdadera “Política de Estado”, entendido tal concepto como aquellos consensos o acuerdos alcanzados mayoritariamente para llevar adelante efectivamente iniciativas y propuestas concretas de gobierno que redunden en la gestión virtuosa frente al asunto que se trate y que por su relevancia afecta a la sociedad toda, cabe pues entonces, colegir que brindar a la República de una Institución policial especial, profesional y actualizada, técnica y acorde al fenómeno de marras, es conducente y apropiada con el resultado buscado, el cual no puede ser otro que reducir hasta su mínima expresión la confluencia de entramados ilegales que trafican

sustancias perjudiciales que amenazan directa o indirectamente al futuro y el porvenir de los argentinos.

Por los motivos expuestos es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Cristian A. RITONDO

Javier SANCHEZ WRBA

Martín YEZA

Florencia DE SENSI

Alejandro FINOCCHIARO

Emmanuel BIANCHETTI